Puerto Madryn, de Mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**N., M. R. y otro S /Beneficio de litigar sin gastos" Expte. 90 Año 2012**, presentados por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I. El letrado M. B. M. promueve ante esta Excma. Cámara de Apelaciones, un beneficio de litigar sin gastos en representación de la Sra. M. R. N. y de su hijo menor de edad, E. A. A. S., respecto de la demanda de daños y perjuicios que ha de iniciar contra el Estado Provincial, por los daños tanto morales como patrimoniales ocasionados a ella y a su hijo menor, quienes fueron victimizados por la muerte del Sr. C. O. S., quien falleció producto de un disparo directo a mínima distancia, de un arma reglamentaria policial con postas múltiples antidisturbios, esgrimida por las manos del agente policial C. M. S.

Previo a dar trámite a las presentes actuaciones, se corre vista en relación a la competencia de esta Cámara al Ministerio Público Fiscal, quien contesta a fs. 06 dictaminando que habida cuenta que la presentación versa sobre la solicitud del otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos respecto de una demanda de daños y perjuicios contra el Estado Provincial, resulta competente el Juzgado Civil de primera instancia.

II. Desde que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido in limine litis y sobre el cual el juez requerido debe pronunciarse de oficio (Conf.: art. 4 y 340 del CPCC; PODETTI "Tratado de la Competencia", pág. 364), ha de resolver este Cuerpo sobre la propia para entender en la presente causa.

Siguiendo la doctrina procesalista, se ha definido a la competencia como *"la aptitud que la ley otorga a los jueces para conocer de las distintas controversias que le son planteadas, constituyendo una categoría reguladora de las relaciones de los tribunales entre sí en lo que al ejercicio de la jurisdicción se refiere, y está fijada por reglas destinadas a atribuir a lo /distintos órganos el conocimiento de los litigios*" (FENOCHIETTO- ARAZZI- Código Procesal Civil de la Nación comentado y concordado - Astrea 2º Ed.- Tomo I - págs. 44/45).

Es preciso señalar que la competencia por materia es improrrogable (art. 4° CPCCH), es absoluta, de orden público e irrenunciable, no resulta disponible por las partes ni por el órgano judicial y es susceptible de ser declarada en cualquier estado del proceso (Conf. Alsina, Tomo II, Ediar 2° págs. 514/518).

Se ha dicho que para discernir la competencia, debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. El criterio determinante es en definitiva el del derecho aplicable, y se ha resuelto que frente a la exposición de los hechos, "el juez debe decidir sobre la competencia con abstracción del régimen normativo alegado" (CN Fed. en pleno "in re" "Boccardo..." LL 1987-C-5; SI STJCH N° 30/SCA/07, 02/SCA/09, 28/SCA/2010 entre otras).

El beneficio de litigar sin gastos es un proceso que ostenta autonomía procesal, en tanto su objeto es diverso al del principal y, además, cuenta con un trámite especial (CNCom., Sala A, "Martín Ricardo c. Chacras El Chaja SA s. beneficio de litigar sin gastos").

Sin perjuicio de ello, el art. 6 inc. 5 del CPCC., establece que en el pedido de beneficio de litigar sin gastos será competente el Tribunal que deba conocer en el juicio en que aquél se hará valer. Esta norma, cuya télesis responde a

razones de economía y conveniencia práctica, prevé la hipótesis, precisamente, del proceso de beneficio de litigar sin gastos que fue solicitado por el actor con anterioridad o simultáneamente a la presentación de la demanda, que deberá ser resuelto necesariamente por el juez que conoce en éste (Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° II, p. 564).

De la exposición de los hechos y el derecho contenida en el libelo introductorio se desprende que el objeto de la demanda es materia civil y comercial, donde se aplicarán disposiciones del Derecho Privado.

Este Cuerpo tiene competencia contenciosa administrativa, siempre que se trate de dicha materia, no cuando se entable una demanda de derecho privado contra alguna institución de Derecho Público.

El sólo hecho de que la demandada sea una persona de Derecho Público no tiene significación alguna en lo que a la competencia que se acuerda a esta Cámara, si el objeto del acto no está regido por el derecho constitucional administrativo (Conf. STJCh, Sumarios Nº 00221, 01209, 00297).

"La cuestión es contencioso administrativa, no sólo cuando está involucrado el Estado o sus entidades descentralizadas o autárquicas, sino cuando se relaciona con actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo, mas no cuando dichos actos caigan bajo el imperio de normas de Derecho Privado" (STJCH; SD Nº 40/85 y Nº 17/86, SI Nº 79/91, Nº 118/91, Nº 1/92 y Nº4/94, entre otras).

"En términos generales, el carácter contencioso administrativo de una causa judicial se halla determinado por la concurrencia de dos factores: el subjetivo, que está dado por la circunstancia de ser parte en el conflicto un órgano de la Administración Pública, y el objetivo, que deriva de la naturaleza o normas aplicables" (Palacio, Derecho Procesal Civil, Tº II, pág. 524).

"...El verdadero fundamento de la competencia se halla dado por la norma objetiva que de manera preponderante ha de utilizarse para dirimir la contienda (Conf. LL 96-243), teniendo en cuenta la descripción que de los hechos se efectúa para

encuadrar la pretensión, determinando "prima facie" en qué esfera del derecho se desenvuelve la situación jurídica, en la medida necesaria para dirimir el conflicto, considerando las consecuencias jurídicas en la concreta situación a definir por medio de la sentencia, y sin que ello implique avanzar en un juicio definitivo sobre el cuál ha de ser, en última instancia el régimen legal aplicable (STJCh, SI 22/99, cit. STJCh SI. 84/95, 10/SCA/99).

Tanto el hecho que motiva la pretensión, beneficio de litigar sin gastos, como también la pretensión con la cual está estrechamente vinculada, juicio de daños y perjuicios, y la norma que ha de dirimir dichas contiendas, son exclusivamente de Derecho Privado, extrañas al Derecho Público Constitucional o Administrativo, sin perjuicio del sujeto demandado, por lo que la justicia competente para conocer en ella es la ordinaria.

IV. En atención a como se resuelve, no se aplican costas en esta instancia.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1°) DECLARAR la incompetencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones debiendo entender en los presentes actuados el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial. SIN COSTAS

2º) REGÍSTRESE, notifíquese, fecho, remítase.

REGISTRADA BAJO EL N° /2012 SIC